



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023-00261-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** YAIRA YESENIA LEÓN GUTIÉRREZ en representación del menor MGL  
**EJECUTADO:** MIGUEL RAFAEL GUERRA MAYORGA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).**

- a. La parte ejecutante en la primera pretensión deprecia que se libre mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, por la suma de \$ 14.508.536 pesos por concepto de gastos de educación que incluye matrícula, pensión, uniformes, estudios dirigidos, útiles, trasportes escolar, y merienda de ambos menores a partir del 16 de junio del año 2016.

Sin embargo, al examinar el título ejecutivo (acta de no conciliación No. 048 del 15 de junio de 2016), se advierte que solamente se fijó como cuota provisional de alimentos a favor del menor Marcelo Guerra León (un solo menor) la suma de \$ 130.000 pesos mensuales.

Si bien, por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 24 Ley 1098 de 2006), no es menos cierto que, en este caso el ICBF no fijó ningún rubro adicional para cobijar concretamente gastos de educación (matrícula, pensión, uniformes, estudios dirigidos, útiles, trasportes escolar, y merienda), por lo que, no se puede exigir cosa distinta a la obligación vertida en el referido título ejecutivo.

En resumen, la parte actora no expresó con precisión y claridad esta pretensión, contrariando lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, cabe advertir que la suma perseguida no puede basarse en el certificado de deuda emitido por el ICBF, toda vez que, este documento no presta mérito ejecutivo porque no proviene del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, dicha certificación presenta inconsistencias, puesto que, relaciona 6 meses de julio a diciembre de 2015, cuando la cuota se fijó a partir de julio de 2016 y reajusta la cuota con fundamento en índices de precios al consumidor que no corresponden a los certificados por la autoridad competente para cada período respectivo.

En todo caso, se puede librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

- b. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el canal digital del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, y omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- c. No remitió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Cuando presente el escrito de subsanación debe proceder del mismo modo, es decir, remitiendo copia simultánea del memorial al ejecutado.

## **2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3° art. 90 CGP).**

En la segunda pretensión se pide modificar la cuota fijada en la fecha antes reseñada y en la tercera pretensión se solicita que el ejecutado entregue a la parte ejecutante: *“dos mudas de ropa para el menor el menor al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS) cada una las cuales se entregaran: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde residen los menores”*.

No obstante lo anterior, estas pretensiones no pueden acumularse con la ejecutiva, por cuánto, no reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del estatuto procesal civil.

A pesar de que este despacho tenga competencia para conocer de todas las pretensiones (1°) y que estas no se excluyen entre sí (2°), debe tenerse en cuenta que, no todas se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento (3°).

En efecto, la modificación de la cuota y entrega de dos mudas de ropa por valor determinado, se entienden como pretensiones de aumento de la pensión alimenticia fijada de manera provisional, asuntos que se ventilan por el trámite del proceso verbal sumario (núm. 2° art. 390 CGP), mientras que la pretensión de recaudo compulsivo se ciñe al trámite del proceso ejecutivo, previsto en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla

a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Milena Paola Blanchard Ariza como apoderado especial del menor Marcelo Guerra León quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Yaira Yesenia León Gutiérrez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d91d966b5800584e3690ab87e399939171e9188c986e3c1d304febb315f8da**

Documento generado en 04/08/2023 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**